



CUT: 174204-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0473-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 04 de junio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 174204-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la empresa Procesadora Larán S.A.C., con RUC N° 20451899881, instruido ante la Administración Local de Agua Pisco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EAB012D1

para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, en cumplimiento de las acciones de control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, personal técnico de la Administración Local de Agua Pisco, con fecha 11.09.2023 llevó a cabo la diligencia de Verificación Técnica de Campo en el sector Costa Rica, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, constatándose lo siguiente: **1)** Se ubicó el pozo IRHS-33 en el punto de coordenadas UTM WGS84: 388120 E – 8480127 N., cota 234 m.s.n.m., siendo de tipo tubular de 15” de diámetro, tubería de descarga de 6” de diámetro, el pozo se encuentra equipado y operativo, motor tipo eléctrico de marca RM de 40 HP., 1775 r.p.m., bomba tipo turbina de eje vertical marca Hidrostal, cuenta con caudalímetro Raf Meter lectura 051267 m3., nivel dinámico 10.30 m., se aforo con cronometro arrojando un caudal de 13 l/s., las aguas descargan mediante una tubería de PVC de 6” de diámetro a un canal revestido con geomembrana, en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 388114 E – 8480113 N., cota 235 m.s.n.m. **2)** Se ubicó el pozo IRHS-S/C., en el punto de coordenadas UTM WGS 84:388158 E – 8480237 N., cota 232 m.s.n.m., siendo de tipo tubular de 15” de diámetro motor de marca WEG de 20 HP., 1775 rpm., bomba tipo turbina de eje vertical marca Hidrostal, tubería de descarga de 6” de diámetro, cuenta con caudalímetro Tecnidro lectura 291750 m3, se aforo con cronometro obteniendo un caudal de 17 l/s, las aguas se conducen mediante una tubería de 6” de diámetro a un canal en el punto de coordenadas 388089 E – 8480120 N., cota 235 m.s.n.m., cuenta con caseta de protección de material noble, el nivel dinámico es de 12.5 m. **3)** Se ubicó el pozo IRHS-31 en el punto de coordenadas UTM WGS84: 387738 E – 8480343 N., cota 229 m.s.n.m., siendo de tipo tubular de 15” de diámetro, equipado con bomba tipo sumergible motor eléctrico marca Saer de 40 HP., de 3400 rpm., cuenta con caudalímetro Raf meter, lectura 006535 m3., se aforo con cronometro obteniendo un caudal de 20 l/s., nivel dinámico 25.70 m., no cuenta con caseta de protección, las aguas se conducen a una geomembrana mediante tuberías. **4)** Se ubicó el pozo IRHS-30, situado en el punto de coordenadas 387301 E – 8480329 N., cota 220 m.s.n.m., siendo de tipo tubular de 12” de diámetro sin caseta de protección, sin equipo de bombeo, en estado utilizable, nivel estático 8.50 m., profundidad 36.93 m. **5)** Se ubicó el pozo IRHS-29, situado en el punto de coordenadas 386773 E – 8480436 N., cota 215 m.s.n.m., siendo de tipo tubular de 15” de diámetro sin equipo de bombeo sin caseta de protección, nivel estático 3.77 m., profundidad 45.90 m. Señalando además que Las aguas de los pozos operativos se conducen a un reservorio con geomembrana de una capacidad de 60,000 m3., aproximadamente, ubicado en el punto de coordenadas 386833 E – 8480582 N, cota 222 m.s.n.m., a la geomembrana llegan las aguas de la mita de agua superficial y pozos operativos constatados a través de 2 tuberías de PVC de 14” de diámetro, luego conducida para el riego de cultivo de arándano en 2 ha., aproximadamente utilizando el riego por goteo, ubicado el lugar de uso en el punto de coordenadas 386963 E – 8480417 N., cota 223 m.s.n.m.;

En mérito de la diligencia descrita en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Pisco, emitió el Informe Técnico N° 0067-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP, de fecha 15.09.2023 concluyendo que existen indicios razonables que hacen presumir que la empresa Procesadora Larán S.A.C., viene utilizando el recurso hídrico proveniente del pozo tubular s/c ubicado el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 388,158 mE – 8'480,237 mN., cota 232 m.s.n.m., sector Costa Rica, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Arequipa, el cual es de tipo tubular de 15” de diámetro, equipado con motor tipo eléctrico de marca WEG de 20 HP., 1775 rpm., bomba tipo turbina de eje vertical marca Hidrostal, tubería de descarga de 6” de diámetro, cuenta con caudalímetro Tecnidro lectura 291750 m³, se aforo con cronometro obteniendo un caudal de 17 l/s, las aguas se conducen

mediante una tubería de 6" de diámetro a un canal en el punto de coordenadas 388089 E – 8480120 N., cota 235 m.s.n.m., y revisada la base catastral corresponde al lateral de riego de segundo orden L2 Anicama, el cual proviene del L1 Costa Rica, CD Casaconcha, cuenta con caseta de protección de material noble, el nivel dinámico es de 12.5 m., las aguas de este pozo se conducen a un reservorio con geomembrana de una capacidad de 60,000 m³., aproximadamente, ubicado en el punto de coordenadas 386833 E – 8480582 N, cota 222 m.s.n.m., luego con los otros pozos operativos y la mita de agua superficial riegan 2 ha., con cultivo de arándano, sin contar con licencia de uso de agua subterránea emitida por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo a lo establecido en el numeral **1** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 “**Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**”, concordante con el literal **a)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “**Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0015-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, válidamente emplazada con fecha 21.09.2023 la Administración Local de Agua Pisco, comunica a la empresa Procesadora Larán S.A.C., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por las imputaciones señaladas en el Informe Técnico N° 0067-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP, concediéndole un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito ingresado el 28.09.2023, el señor Cesar Eddie Terrones Rojas, identificado con DNI N° 10144677, Gerente Administrativo de la empresa Procesadora Larán S.A.C. – PROLAN, conforme se verifica de la consulta efectuada sobre representantes legales en la página web de la SUNAT, presenta descargo al Informe Técnico N° 0067-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP, señalando que el terreno donde se ubicó el pozo sin código que no cuenta con licencia de uso de agua subterránea está siendo administrado por Agroindustria Casablanca S.A.C., por lo que solicitan se realice una rectificación sobre el procedimiento administrativo sancionador que los responsabiliza y éste sea derivado a Agroindustria Casablanca S.A.C., adjuntando para el caso copia simple del contrato de usufructo celebrado con la citada empresa;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0085-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP, de fecha 03.11.2023 la Administración Local de Agua Pisco, concluye que luego de evaluado el descargo de fecha 28.09.2023, se advierte que adjunta copia simple del contrato de usufructo celebrado entre Procesadora Larán S.A.C. y Agroindustria Casablanca S.A.C., sin las firmas correspondientes, de los antecedentes se tiene que con fecha 11.09.2023 cuando se realizó la verificación técnica de campo, estuvieron presentes el señor Domidel John Díaz Casella, del Área de Gestión y el señor, Eleod Gerardo Fuentes Coronado, de Gerencia Hidráulica ambos de la empresa Procesadora Larán S.A.C., al momento de suscribir el acta, no indicaron en ningún momento nada acerca de la empresa Agroindustria Casablanca S.A.C., en dicho acto se ubicó el pozo IRHS S/C., en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 388,158 mE – 8'480,237 mN., de tipo tubular de 15" de diámetro, motor tipo eléctrico de marca WEG de 20 HP., 1775 rpm., bomba tipo turbina de eje vertical marca Hidrostal, tubería de descarga de 6" de diámetro, se aforo con cronómetro obteniendo un caudal de 17 l/s, las aguas se conducen mediante una tubería de 6" de diámetro a un canal en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 388,089 mE – 8'480,120 mN, el pozo cuenta con caseta de protección de material noble, el nivel dinámico es de 12.5 m., las aguas del presente pozo y otros de la empresa se conducen a un reservorio con geomembrana, ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 386,833 mE – 8'480,582 mN, luego

riegan cultivo de arándano 2 ha., aproximadamente por goteo, el lugar de uso es en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 386,963 mE – 8'480,417 mN, es más, revisado los antecedentes obrantes en esta dependencia la empresa Procesadora Larán S.A.C., cuenta con Certificado Literal Zona Registral N° XI –Sede Ica Oficina Registral Pisco N° Partida 11004883 predio Santa Gabriela, área 25.0238 ha., UC:72464; concluyendo que debe proseguir el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Procesadora Larán S.A.C., por utilizar el recurso hídrico proveniente del pozo tubular s/c, sin contar con licencia de uso de agua subterránea emitida por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 “**Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**”, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “**Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, calificando la infracción como GRAVE, recomendando una sanción de multa de tres punto cero (3.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y como medida complementaria que el infractor cumpla con los procedimientos correspondientes para el otorgamiento de uso del agua, dentro del plazo de sesenta (60) días calendarios, caso contrario se dispondrá el sellado del pozo;

El Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la empresa Procesadora Larán S.A.C., mediante la Notificación N° 0009-2024-ANA-AAA-CHCH,emplazada con fecha 22.01.2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice el descargo respectivo; siendo que con escrito de fecha 29.01.2024 la empresa solicita ampliación de plazo para presentar los descargos, lo que le fue concedido mediante Carta N° 0061-2024-ANA-AAA.CHCH emplazada el 06.03.2024 al correo electrónico señalado en su solicitud; a lo que mediante escritos presentados con fecha 12.03.2024, la empresa Procesadora Larán S.A.C., presenta sus descargos argumentando lo siguiente: i) La empresa es propietaria de un predio denominado “Fundo Santa Gabriela” con U.C. N° 72464 ubicado en el sector Costa Rica, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, sobre el cual con fecha 20.06.2022 se ha suscrito un contrato de usufructo con la empresa Agroindustria Casablanca S.A.C., sobre la parcela L-15, por el lapso de cinco (05) años, con la finalidad de que aumente su capacidad productiva. ii) De acuerdo a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338 y su Reglamento, se puede concluir que para la configuración de la infracción administrativa se requiere el uso de fuentes naturales de agua sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, señalando que si bien en la inspección ocular trabajadores de su empresa participaron de la misma, ello se realizó con la finalidad de coadyuvar en el desarrollo de la investigación, a fin de no ser pasibles de sanciones por no permitir la labor inspectiva, pero ello no prueba que Agroindustria Casablanca S.A.C., no sea la administradora de la parcela L-15 y por consiguiente la llamada a responder por las infracciones que vienen siendo imputadas a la empresa, por lo que ratifican no haber ejecutado las acciones materia de infracción, no debiendo continuarse con el procedimiento administrativo ya que se estaría vulnerando el debido procedimiento, así como, el principio de razonabilidad al iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra persona jurídica diferente a la que cometió la infracción calificada. iii) solicitan el archivamiento definitivo del procedimiento sancionador por considerar no existe infracción alguna. Adjuntan contrato de usufructo entre Procesadora Larán S.A.C. y Agroindustria Casablanca S.A.C., el que cuenta con firmas de ambas partes y legalización de firmas en Notaria Rosa Nakasone Dizama;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En ese sentido, no se puede imponer sanciones sin que se haya tratado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento, por lo que se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida a corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración; por lo que, su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado en merito a la inspección ocular llevada a cabo por la Administración Local de Agua Pisco, con fecha 11.09.2023, donde se constató que el recurso hídrico proveniente del pozo s/c ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 388,158 mE – 8'480,237 mN, sector Costa Rica, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Arequipa, se conduce a un reservorio ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 386,833 mE – 8'480,582 mN, para irrigar cultivos de arándanos de aproximadamente 2 ha, terreno de propiedad de la empresa Procesadora Larán S.A.C., sin embargo, de los descargos presentados por la empresa con fechas 28.09.2023 y 12.03.2024, la citada empresa señala que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre Agroindustria Casablanca S.A.C., al existir un contrato de usufructo vigente respecto al terreno donde se han verificado los hechos materia del presente procedimiento;

Que, apartándonos del criterio del órgano instructor y estando al ordenamiento legal que rige el Procedimiento Administrativo Sancionador, el **Principio de Causalidad** contemplado en el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*”; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina “(...) *Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.* (...)”. En ese sentido, si bien es cierto en el caso de autos se ha acreditado la conducta constitutiva de infracción; sin embargo, de la revisión de los actuados, no existen indicios que acrediten que los trabajos realizados hayan sido efectuados de manera directa por la empresa Procesadora Larán S.A.C.; sumado a ello que en el desarrollo del caso de autos, de los descargos efectuados por la citada empresa se advierte la existencia de un contrato de usufructo celebrado el 20.06.2022 con la empresa Agroindustria Casablanca S.A.C., con fecha anterior a la realización de la verificación técnica de campo efectuada el 11.09.2023, persona jurídica que no ha sido emplazada a fin de determinar su responsabilidad administrativa. En este sentido, teniendo en cuenta que es al órgano instructor, a quien le corresponde la realización de las acciones de investigación pertinentes previas al inicio del procedimiento, a fin de tener debidamente individualizada la conducta y al presunto infractor; en el caso de autos resulta que la Administración Local de Agua Pisco, no ha logrado determinar con certeza al responsable de la infracción imputada; por lo que, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga el archivamiento del presente procedimiento; asimismo, exhortar a la Administración Local de Agua Pisco, mayor diligencia

y cuidado en la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, debiendo poner mayor atención en la realización de las actuaciones preliminares, evaluación de los hechos, plazos y piezas documentales a fin de evitar dilaciones y carga administrativa innecesaria, así como responsabilidades administrativas;

Que, mediante Informe Legal N° 0094-2024-ANA-AAA.CHCH/JRJG, el Área Legal de esta Dirección, considera que se declare el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador signado con CUT N° 174204-2023, seguido en contra de la empresa Procesadora Larán S.A.C., con RUC N° 20451899881, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- EXHORTAR a la Administración Local de Agua Pisco, mayor diligencia y cuidado en la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, debiendo poner mayor atención en la realización de las actuaciones preliminares, evaluación de los hechos, plazos y piezas documentales a fin de evitar dilaciones y carga administrativa innecesaria, así como responsabilidades administrativas

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Pisco realice las acciones pertinentes destinadas a la individualización del presunto autor de la infracción que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador, de acuerdo a sus funciones establecidas.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la empresa Procesadora Larán S.A.C., poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrate, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA